

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Guerra.

#### Circular General.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en la ley sobre reemplazo y organizacion del ejército de 29 de Marzo último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones permanentes de reserva creadas por decreto de 24 de Enero de 1867 continuarán constituidas como se hallan en la actualidad, y dependerán de las mismas en los términos establecidos en el reglamento de 11 de Marzo de dicho año los quintos que ingresen en la segunda reserva á consecuencia de la organizacion que da al ejército la citada ley de 29 de Marzo.

2.º Del mismo modo las Comisiones de reserva de caballería establecidas por orden de 9 de Enero de 1869 subsistirán en la forma que se encuentran organizadas, y tendrán á su cargo los soldados que habiendo cumplido cuatro años de servicio en activo pasen á la primera reserva procedentes del arma de caballería, y de los regimientos montados de artillería, y los de las expresadas armas que se hallen disfrutando licencia temporal. Dichas Comisiones continuarán encargadas de la saca de quintos que anualmente se detalla al arma de caballería, y de la expedicion de las licencias absolutas cuando cumplan á los soldados de la primera reserva que dependan de ellas segun lo que se deja prevenido, y á los que existen actualmente en la segunda reserva hasta que se extinga.

3.º Los soldados del arma de caballería y los de artillería montada que pertenezcan á provincias donde no hubiera establecidas Comisiones de reserva de caballería dependerán de las Comisiones permanentes de infantería, así como todos los soldados de los demás cuerpos del ejército que pasan á la primera reserva ó disfruten en sus casas licencia temporal.

4.º Todos los individuos del ejército procedentes de las quintas ó sustitutos que con posterioridad á la citada fecha de 29 de Marzo pasado cumplan cuatro años de servicio en activo y que no estén acogidos á los beneficios de la ley de reenganches pasarán en uso de licencia ilimitada, con arreglo á lo que se establece en el art. 16 de la citada ley y en la tercera de las disposiciones transitorias, á la reserva activa, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis á que se reduce el tiempo de servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º

5.º La licencia ilimitada que se expida á los soldados que pasen á la reserva activa será para el pueblo por cuyo cupo hubiesen sido declarados soldados ó para el de su naturaleza. Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuviesen, y un mes de haber por razon de marcha, debiendo con sus alcances, filiaciones y demás documentación personal observarse lo dispuesto en los reglamentos de 11 de Marzo de 1867 y 9 de Enero de 1869, dictados para el ingreso, permanencia y baja de los soldados en las Comisiones de reserva de infantería y caballería.

6.º Terminados entre el ejército

activo y la primera reserva que se establece los seis años de servicio á que están obligados los soldados, obtendrán la licencia absoluta, percibiendo entonces sus alcances.

7.º A los soldados que hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva, ó solo en activo sin estar acogidos á la ley de reenganches, y los que vayan cumpliendo en lo sucesivo, se les expedirá la licencia absoluta.

8.º Del mismo modo por el Director general de Infantería se les expedirá la licencia absoluta á los que correspondiendo por la suerte ser destinados á la segunda reserva que se establece cumplieren en ella los seis años, segun lo que se determina en el artículo 6.º de la ley.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1870. — Prim. — Señor.....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2576.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del mes anterior me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 23 de Marzo próximo pasado lo que sigue.

Excmo Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Di-

rector general de Caballería lo siguiente: En vista de que segun participa V. E. á este Ministerio en 9 del mes actual, el Capitan graduado Teniente del arma de su cargo D. Ramon Baeza y Astrandi, á quien le fueron concedidos por orden de veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, seis meses de licencia para el Estrangero, no se ha presentado en su cuerpo al terminar aquella ni justificado su existencia al mismo, el Regente del Reino se ha servido disponer que dicho Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta en la orden general, y dándose conocimiento de dicha disposicion á los Capitanes Generales de los Distritos, Directores generales de las armas é institutos, y Señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 2 de Junio de 1870.

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Núm. 2587.

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y derechos del Estado en circular de fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

Uno de los ramos de la des-

mortización hasta el día mas desatendidos, por efecto de las vicisitudes políticas que el país viene atravesando, y que dieron hasta la Revolución de Setiembre una influencia decisiva á partidos y clases determinadas para oponer todo género de dificultades al desenvolvimiento de aquella, es el que comprende los bienes procedentes de capellanías, patronatos, memorias y obras pías de carácter eclesiástico no familiar, y sujeto, por consiguiente, á las disposiciones de la legislación desamortizadora.

Las relaciones que de dichos bienes se pidieron por Decreto del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de 1869, y que deben obrar en la Administración económica de esa provincia, tuvieron por objeto á la vez que formar una base para rectificar definitivamente los inventarios de dicha clase de bienes, proporcionar á la acción investigadora un punto de partida para poder depurar la verdadera índole de todas las fundaciones eclesiásticas existentes en cada provincia, y conseguir de este modo un perfecto deslinde entre los bienes de carácter familiar y los que, no teniéndolo, deben ser desamortizados, siquiera se indemnice á la Iglesia del importe capitalizado de las cargas que estuviesen destinados á levantar.

Pero este vastísimo campo abierto á la actividad de las Administraciones económicas, de los Comisionados de Ventas y de los Investigadores por el citado Decreto, apenas ha comenzado á recorrerse; siendo en él todavía muy escasos los frutos que el celo y patriotismo de dichos funcionarios han producido al Estado, cuando tan pingües y extraordinarios pueden ser los resultados que en él se alcancen.

Tal vez se deba esta sensible esterilidad á la falta de un método acertado, en cuanto al procedimiento administrativo que debe seguirse en la marcha de la acción investigadora, y por si esta fuera la causa, este Centro Directivo ha creído conveniente dictar algunas reglas que puedan servir de norma en la materia á las oficinas de su dependencia.

1.º Las Administraciones económicas facilitarán sucesivamente por partidos judiciales las relaciones que debieron formarse, en virtud del Decreto arriba citado, á los Comisionados principales de Ventas á fin de que, examinándolas y sacando de ellas una relación especial de todas las fincas no comprendidas con carácter familiar, procedan desde luego á la tasación y venta, remitiendo á esta Dirección general y á las Administraciones de su provincia copia de dichas relaciones oficiales.

2.º Examinadas las relaciones generales á que se refiere la disposición anterior por los Comisionados de Ventas, y después de haber señalado en ellas las fincas, á cuya venta se proponen proceder desde luego por hallarse comprendidas en la regla precedente, formarán otra relación especial de fincas que no estén en este caso; procederán á reconocer, por si mismos siempre que les sea posible ó por medio de sus Delegados en los respectivos partidos judiciales, los documentos referentes á cada fundación, existentes en los archivos provinciales, municipales ó eclesiásticos á fin de cerciorarse del carácter colativo, familiar ó puramente eclesiástico de cada fundación, anotando en la relación respectiva el resultado de su reconocimiento.

3.º Para la exhibición de los documentos originales existentes en los mencionados archivos importarán, caso necesario, los Comisionados ó sus delegados el auxilio de las autoridades gubernativas ó judiciales, á fin de que se deje expedita su acción administrativa, pues de ser el caso de los prescritos en la Real orden de 20 de Diciembre de 1862, donde se les dan facultades para obtener cierta clase de documentos, por si podrán adquirirlos.

4.º Tomada por los Comisionados ó sus Delegados nota circunstanciada de las fechas, nombres y condiciones especiales de cada fundación, y sacada, si lo juzgan conveniente, copia simple de las cláusulas en que se determine su calidad por los llamamientos que se hagan para el ejercicio del patronato activo ó pasivo, se adicionará con el propio objeto de enajenarlas por las comisiones principales la relación especial preceptuada en la regla segunda de las fincas enajenables, desde luego con todas aquellas pertenecientes á fundaciones en que no se hagan llamamientos expresos familiares para la sucesión en los patronatos activo ó pasivo.

5.º De las relaciones adicionales ordenadas en la precedente regla se remitirá una copia á este Centro Directivo y otra á la Administración económica, la cual dará de baja en la relación general á las fincas comprendidas en dichas adicionales, y en las que debieron formarse conforme á la regla segunda.

6.º Las Administraciones económicas facilitarán á los Investigadores dichas relaciones generales, después de eliminadas las fincas enajenables desde luego, para que puedan ejercitar su acción respecto de las restantes.

Lo que se publica por medio de este «Boletín oficial» para los efectos que procedan.

Córdoba 4 de Junio de 1870

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Núm. 2581

Excmo. Diputación provincial de  
Córdoba

BAGAGES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas anunciadas para los días 13 de Mayo y 1.º del actual para contratar el servicio de Bagages en toda esta provincia durante el año económico de 1870 á 1871; he acordado que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1865 se verifiquen otras subastas parciales el día 16 del presente Junio por los Alcaldes de los pueblos cabezas de cantones, bajo los tipos que á cada uno se fija en la nota que acompaña á esta circular y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º La licitación se hará pública y tendrá lugar en los Ayuntamientos cabezas de cantones el día 16 del presente Junio.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad que á cada cantón se figura en la siguiente nota, por ser en la que se gradúa su costo durante el año.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto modelo, no siendo admitidas las que excedan del tipo señalado y las que no estuvieren acompañadas del talón ó documento que justifique haber constituido en la Depositaria de los Ayuntamientos el 10 por 100 del tipo marcado á cada cantón. Quedando después en fianza en la Caja general de Depósitos, para responder de las obligaciones de la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, devolviendo en el acto el de los demás licitadores.

4.º El remate se declarará en beneficio de la proposición mas beneficiosa; pero si hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ella por 15 minutos, y pasado este término sin que se haga ninguno, decidirá la suerte.

5.º El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días, á contar desde el en que se apruebe la subasta por esta Diputación provincial.

6.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derechos á bagages los que la autoridad local les reclame por medio de notas firmadas por la misma, en la cual se espresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las soliciten, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes, autoridad por quien han sido expedidos y puntos á que se dirigen los mismos sujetos, según

se tiene manifestado en diferentes circulares.

7.º El contratista cobrará la cantidad del remate por trimestres vencidos, presentando certificado de los Alcaldes de los pueblos cabezas de cantón, de haber cumplido su compromiso con toda exactitud y sin reclamación de ningún género.

8.º El pago que de los fondos provinciales se haga al contratista será sin perjuicio de las cantidades que deberán abonarles las clases de tropa según las tarifas y disposiciones vigentes.

9.º Para la conducción de presos y pobres de solemnidad, cuidarán los Alcaldes de que en los pedidos se espresen todas las circunstancias indicadas en varias circulares.

10.º En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagages que se le reclamen, los Alcaldes los facilitarán á su costa, obligándole á satisfacer inmediatamente la cantidad invertida con tal objeto.

Cuando las faltas se repitieren me darán conocimiento de ellas para exigirle la responsabilidad á que haya lugar.

Córdoba 2 de Junio de 1870 -  
El Presidente, Julian de Zugasti.  
—El Secretario, Manuel Ballesteros y Garcia.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... calle de... número... enterado del pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia para contratar el servicio de bagages en el cantón de que es cabeza esta población por el año económico de 1870 á 1871, se obliga á prestar aquel por la cantidad de... escudos (por letra.)

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.  
Puntos de etapa ó cabezas de cantones.

Córdoba comprende además á Villaviciosa, Posadas, Almodovar, Palma del Rio y Hornachuelos, siendo el tipo para la subasta 600 escudos 118 milésimas.

Carpio comprende á Adamuz, Bujalance, Morente y Villafranca; tipo 692 escudos 114 milésimas.

Villa del Rio comprende á Cañete, Montoro, Pedro Abad y Valenzuela; tipo 1071 escudos 314 milésimas.

La Carlota comprende á Fuente Palmera, Guadalcazar, Santa Eufemia y San Sebastian de los Ballesteros; tipo 676 escudos 114 milésimas.

Fernán-Núñez comprende á Montalvan, Montemayor, La Rambla y Victoria; tipo 352 escudos 114 milésimas.

Aguilar comprende á Montilla, Monturque y Puente-Genil; tipo 542 escudos 514 milésimas.

Lucena comprende á Cabra, Rute é Iznajar; tipo 337 escudos 714 milésimas.

Benamejí comprende á Encinas Reales y Palencia; tipo 135 escudos 314 milésimas.

Castro del Rio comprende á Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva-Cartella; tipo 314 escudos 914 milésimas.

Luque comprende á Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tojar, Priego y Zuheros; tipo 174 escudos 514 milésimas.

Hinojosa comprende á Belalcázar y Fuente la Lancha; tipo 57 escudos 314 milésimas.

Dos Torres comprende á Alcañices, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso; tipo 190 escudos 114 milésimas.

Villanueva de Córdoba, comprende á Conquista, Guijo, Pedroches y Torre-Campo; tipo 149 escudos 714 milésimas.

Fuente Obejuna comprende á Belmez, Blazquez, Espiel, Granjuela, Obeja, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey; tipo 486 escudos 114 milésimas.

Núm. 2583.

Administración Económica de la provincia de Córdoba

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 24 de Mayo último dijo á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 29 de Abril último la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia de una instancia de D. José María Montaut, Contador cesante de Hacienda pública, en solicitud de que obligándose á los compradores de Bienes nacionales á otorgar las escrituras de los que hayan adquirido, se le nombre comisionado especial de apremio, contra aquellos que no lo verifiquen dentro del plazo que al efecto se les señale, asignándole el apremio que se determine: Resultando que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, ha surgido la duda de si á tenor de la misma era ó no obligatoria para aquellos la adquisición de tales documentos, presto que no previniendo cosa alguna acerca del particular, el obligarles al otorgamiento equivale á imponerles que ejerciten su propio derecho, lo cual parece anómalo y violento, por que los derechos, á diferencia de las obligaciones, no son exigibles, sino por el contrario, renunciables á voluntad de aquel á cuyo favor están constituidos: y: Resultando también que, apoyados en esta doctrina, se han opuesto al referido otorgamiento antes compradores, entre ellos 93 del Juz-

gado de Orgaz, mientras que otros varios, por el contrario, lo han solicitado. Vistas las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1843, 41 de Enero de 1844, Real decreto de 23 de Mayo de 1845 e Instrucción de 31 de Mayo de 1855: Considerando que los contratos de compra-venta de bienes nacionales son escriturarios, según se dispone de los artículos 103, 167, 168 y 169 de la citada instrucción: Considerando que no es solo un derecho del comprador el otorgamiento de la correspondiente escritura, sino que le tiene también el Estado para garantizar la solvencia de aquel con la misma fianza que le vende: Considerando que el artículo 175 de dicha instrucción ordena implícitamente el otorgamiento al relevar á los compradores del pago del derecho de hipotecas, durante los cinco años siguientes á la venta, mas no de la obligación de estender el instrumento público, cuya existencia se establece en la instrucción, no con carácter permisivo, sino de una manera preceptiva y fundada en derechos por parte del estado: Considerando que siendo el contrato de compra-venta de bienes nacionales de los que exigen el otorgamiento de escritura, es necesaria esta para que se considere perfecto, con arreglo á las disposiciones de la ley de Partida, consignada en nuestra legislación, por la cual de todo título por el que se transmitan derechos y acciones reales debe tomarse razón en la Contaduría de hipotecas y ahora en el registro de la propiedad, obligación que se halla establecida desde 1768, por una pragmática que es la ley 3.ª título 16, libro 10 de la novísima recopilación: Considerando que las disposiciones posteriormente dictadas acerca de este punto se han encaminado y encaminan á que tenga efecto la inscripción de todo instrumento público por el que se transmita dominio ó derecho real, procurando su otorgamiento con los requisitos que previenen las leyes hipotecarias y del Notariado: Considerando que estando llamado á ser el catastro de España fuente de riqueza pública, deben los Gobiernos vencer, por cuantos medios estén á su alcance, los obstáculos que existan para establecerlo, lo cual se conseguirá en parte con la inscripción de las fincas procedentes de bienes nacionales en el registro de la propiedad: Considerando que siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las dos partes que concurre á celebrarlo, cualquiera de ellas tiene espedito de-

recho para obligar á la otra á perfeccionarlo por medio de la correspondiente escritura: Considerando por último, que las mencionadas reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1843, 41 de Enero de 1844, y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no deben considerarse derogadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855, por la sola circunstancia de estar declaradas expresamente en vigor, cuando lo mismo sucede con otras muchas disposiciones anteriores que no menciona, pero que sin embargo siguen y se observan para la desamortización de los bienes nacionales: S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver: 1.º Que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales, es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello. 2.º Que á los que no hubieren cumplido con este requisito se les conceda el plazo de tres meses para verificarlo. 3.º Que ese mismo se entienda para todos aquellos que los adquirieran en lo sucesivo, contándose desde el día en que verifique el pago del primer plazo del remate. 4.º Que finalizados los indicados plazos proceda la Administración á exigir el cumplimiento por la vía de apremio, contra todos aquellos que lo hubieren resistido. Y 5.º Que á fin de que lleguen á conocimiento de todos los compradores obligados, se inserten estas disposiciones en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Al propio tiempo se ha servido S. A. desestimar la solicitud del referido D. José María Montaut en lo relativo á que se le nombre comisionado especial, por ser el servicio de que se trata peculiar de las Administraciones económicas, siendo, sin embargo, la voluntad de S. A. que se le recomiende á la de esta provincia para las comisiones ordinarias que en un caso hubiere de expedir, como recompensa del celo que le ha impulsado á promover el indicado expediente. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de las personas y corporaciones á quienes pueda interesar; advirtiéndose que pasado el plazo que se concederá se procederá por la vía de apremio contra todos aquellos compradores que no hubieren cumplido con lo dispuesto en la citada orden.

Córdoba 2 de Junio de 1870.—Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1566.

Alcaldía popular de Belalcázar.

Don José Murillo y Castellano, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por la junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1870 al 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, en cuyo tiempo pueden los vecinos y forasteros examinar sus liquidos y resolver de agravios, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna reclamacion que se presente.

Belalcázar primero de Junio de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, José Murillo.—El Secretario, Andrés de Orellana y Amor.

Núm. 2561.

Alcaldía constitucional de Fuente Tojar.

Don Juan Barea Sanchez, Alcalde popular de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que el amillaramiento que ha de servir de base para el año económico de 1870 á 1871, se halla concluido por esta Junta pericial y espuesto al público por el término de ocho dias en esta secretaria capitular; y con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, vecinos y forasteros, puedan examinar sus cuotas en dicho plazo, se publica y fija el presente en Fuente Tojar á 29 de Mayo de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Juan Barea.—Por su mandado, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 2582.

Alcaldía popular de Conquista.

Don Juan Anselmo García Llergo, Alcalde popular de esta villa de Conquista.

Hago saber: que terminado en borrador el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial en el año económico próximo venidero de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la secretaria de este municipio por el tiempo de quince dias, á contar desde el en que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo período pueden hacer los hacendados forasteros y vecinos las reclamaciones de agravio que juzgen oportunas, en virtud á la riqueza y utilidades que á cada uno

les tiene señalada la Junta pericial en dicho Amillaramiento, advirtiéndoles, que trascurrido dicho tiempo no se oirá ninguna reclamación.

Conquista 30 de Mayo de 1870.  
—Juan Anselmo Garcia. —Por mandado de dicho Sr., Manuel Pablo y Calle.

## JUZGADOS.

Núm. 2586.

### Juzgado de primera instancia de Ronda.

Don Baldomero Blanco Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días y en la forma ordinaria á D. Fermín Salvochea, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á fin de recibirle indagatoria oír y contestar los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el susodicho Sr., por rebelion y otros escesos cometidos en la villa de Montequaque, apercibido que de no verificarlo se le tendrá por contumáz y rebelde.

Dado en Ronda, á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta.  
—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., José Nuñez Barrios.

Núm. 2517.

### Juzgado de primera instancia de Mérida.

Don Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades, agentes de órden público y Guardia civil de la provincia de Córdoba, para que se sirvan disponer la busca, captura y remision á este Juzgado de los llevadores de efectos y ropas cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche cinco del corriente fueron robadas á don Antonio Alvarez, de esta poblacion, y caso de ser halladas las remitirán á este Juzgado si fuesen sospechosas ó no acreditasen su legítima adquisicion.

Dado en Mérida á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan B. Alonso y Jular.—Por disposicion de dicho Señor, Vicente Calderon.

Objetos robados.

Un relojito de oro con cadena ó cordon largo del mismo metal y un dige ó guardapelo que contiene dos retratos de señora, madre é hija; su valor mil cuatrocientos reales próximamente.

Una pistola de arzon nueva, con el cañon octógono, por fuera rameado en las tres facetas superiores, teniendo en la del medio el nombre de Pedro Geniasola, con

la caja de nogal, bruñida y su baqueta de hierro.

Un cuchillo de monte de la fábrica de Albacete.

Un gaban de seda negro, guarnecido de blondas con jarstones y vieses de moaré.

Otro gaban para señora, de paño, con fleco y cinta de avalorio, botones de muletilla de torzal.

Un capuchon ó manton de ocho puntas, de merino negro.

Una talma ó capa de castor, color gris, ribete y frencillas color grosella, con un cuello de cuatro puntas de la misma tela é igual guarnicion.

Calderon

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 4'800 á 5'400 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'124 á 0'147 escudos.

Arroz, de 2'300 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

*Precio de granos en el mercado de ayer.*

Sin operaciones.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*  
188 vacas, que hacen 84.031 libras de peso.

183 carneros, que hacen 5.178 idem.

929 corderos, que hacen 26.147 idem.

68 terneras.—81 corderos lechales.—80 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Junio de 1870.  
—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Lotes.

En la librería del «Diario de Córdoba» se vende por 12 reales lo siguiente:

Una elegante caja.

Cien cartas de papel francés, canto dorado.

Cien sobres para las mismas.  
Una caja de obleas.

### Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al estinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el dia 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10—9

### Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.

El Consejo de Administracion de esta sociedad ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de Administradores accionistas y para el dia 12 de Junio próximo con objeto de oír el dictámen de la comision de cuentas y memoria: darle conocimiento del dictámen de la comision mista y resolver sobre incidencias; y enterarla en fin de la terminacion del pleito Badil cuyo acto se verificará en el piso entresuelo de la derecha de la casa calle de Preciados núm. 1.º á las doce de su mañana.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del art. 61 del reglamento, de cuya credencial se le proveerá en dicho local. En el mismo habrán de entregarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 de otro reglamento.

Lo que de conformidad con el art. 63 de aquel se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de Mayo de 1870.—  
El Secretario interino.—Juan Mediavilla.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arte de ayudar á la memoria.

Por

**D. Tiburcio Martínez Alcon, maestro de Logroño.**

*Vive ronda del Siete, número 4.*

La obra costará de seis ó mas entregas; procuraremos que no pasen de este núm. El precio será el de 6 rs. para las personas que los paguen al Autor en todo el mes de Junio corriente: por dicha cantidad, recibirán 2 ejemplares de la obra, en vez de uno. Las demás personas pagarán 6 rs. al tiempo de suscribirse, recibirán solamente un ejemplar de la obra, y darán un real por cada entrega que pase de seis: se dirá con tiempo si exceden de este número.

La obra está terminada: hay dos entregas, impresas: las demás muy en breve verán la luz pública.

### Interesante.

Si algun pueblo de esta provincia se encuentra sin médico para la asistencia de los enfermos, ó necesitase un cirujano de segunda clase para encargarse solo del tratamiento de las enfermedades quirúrgicas puede informarse de D. Salvador Ramos que vive en Córdoba, calle Angel de Saavedra, núm. 7. 3—3

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA